

TASA POR TRANSITO DE GANADO Y OTROS ANIMALES POR LAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas locales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas locales.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público local al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

ARTICULO 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios del ganado o animales.

ARTICULO 4.º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.º y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Por cada cabeza de ganado lanar al año 80 pesetas. / 0,48 euros.

ARTICULO 6.º.- Devengo:

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de su solicitud o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.

2.- Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentran incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de esta tasa se realizará: En el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del primer trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

ARTICULO 7.º.- Declaración, liquidación e ingreso:

A los efectos de liquidación y cobro de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "boletín Oficial de la Provincia", tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones formuladas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir: por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe, etc.)

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe de la tasa.

Las bajas deberán ser formuladas por el obligado al pago y una vez comprobada por el Ayuntamiento producirá la eliminación respectiva en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

ARTICULO 8.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.